



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Advierte el despacho que el presente proceso se encuentra suspendido, conforme fue ordenado en auto de diciembre 03 del 2019 con ocasión del proceso de negociación de deudas promovido por el aquí demandado, por lo que no se da trámite a ninguna de las peticiones elevadas por las partes.

En lo que tiene que ver con la información solicitada por el accionado mediante derecho de petición, el juzgado advierte que, al margen de la improcedencia de dicho pedimento, los datos pretendidos pueden ser obtenidos realizándose la correspondiente búsqueda en el sistema Siglo XXI por parte del interesado.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d7a07098e8ecbf676c1e04466a606d02eecd876ebf7ae800c52154250e513b**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2015 00073 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Córrase traslado de la complementación rendida por el perito Daniel Valderrama a las partes por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, según lo prevé el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, que secretaría acredite el cumplimiento de la orden consistente en enterar a la perito Francy Leonor Chitiva Quintero, dada en auto de julio 9 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6d34993c189c9822989fdd12e238b94ca2e2be535f3574f67c291484e4704**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Requírase a Secretaría para que cumpla con la orden dada en el inciso segundo del auto de febrero 11 del 2011.

Por otro lado, se reconoce a Solangie Garzón Torres como apoderada del municipio de Villavicencio.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e1157b5ef8d89cad7981a377787a08dad1acaae38f9f7e7a6477396c5ff59d

Documento generado en 26/03/2021 04:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2015 00477 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Córrase traslado del avalúo aportado por la parte demandante a la parte demandada por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, según lo prevé el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52590154c2bc0c806541521a2ecedb3e890c6818bf845a2ddf49c618e8cec4dc**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2020.

Visto que la secretaría de este estrado informó a la peticionaria que no se encontró solicitud alguna formulada con anterioridad a la de impulso procesal allegada por la parte demandante, el despacho requiere a ésta para que allegue la petición referida, o para que reenvíe el correo electrónico que dijo haber remitido en oportunidad pasada.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55433343ca72c6d0f5f84bf5caeb8ed45dbfb38f3ae05d7e4b25f79d55f3eb41

Documento generado en 26/03/2021 04:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00075 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Téngase como notificados por aviso a los demandados Alejandro y Humberto Vega Dalla Torre.

Por otro lado, el despacho observa que se surtieron todos los trámites relacionados con el emplazamiento de Asociación Empresa Solidaria de Villavicencio, Adolfo y Alonso Ditterich Chamarravi, Gunter Ditterich Dalla Torre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, pero no les ha sido designado curador ad litem, en la medida que se intentó averiguar si en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio contaba con direcciones físicas o electrónicas para su enteramiento, al interior de la sucesión de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller; por tanto, se designa como curador de Asociación Empresa Solidaria de Villavicencio, Adolfo y Alonso Ditterich Chamarravi, Gunter Ditterich Dalla Torre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso a Javier Alfonso Moros Acosta, quien podrá ser notificado al correo javiermoros11@hotmail.com y a la dirección carrera 35 No. 34B-37, oficina 201 de Villavicencio.

Igualmente, el despacho observa que en el acta de notificación del curador ad litem Javier Alfonso Moros Acosta se indicó que se le enteraba de su designación como tal de los herederos indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, cuando en auto de julio 09 del 2019 se indicó que fungiría como representante de aquellos y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este proceso, cuestión última que se omitió, razón por la que se requiere a secretaría para que proceda a notificarlo como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este proceso.

Por otro lado, se vincula a Werner Ditterich DallaTorre¹, en calidad de heredero determinado de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, y a Constructora Ditzguz Ltda, en calidad de cesionario en la sucesión de aquel, conforme fue informado en la certificación emitida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

Notifíquese personalmente a Werner Ditterich DallaTorre y a Constructora Ditzguz Ltda el auto admisorio y esta decisión, por los ritos del Decreto 806 del 2020.

Córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días.

Respecto de la Constructora Ditzguz Ltda, el demandante deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la misma y dirigirá la comunicación correspondiente a las direcciones electrónicas y físicas reportadas en él.

Una vez cumplidas las labores aquí establecidas y vencidos los plazos de ley, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

¹ Calle 47 A No. 29 A – 33, barrio El Caudal, de Villavicencio.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B. Oficina 110.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf395207971767ea0aa5c0a5f5989264ae01ff616a6e640a22dc25decfb8bb1

Documento generado en 26/03/2021 04:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B. Oficina 110.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00091 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2020.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la notificación del ciudadano Zarabanda Castañeda debió realizarse conforme lo prescribe el Decreto 806 del 2020, comoquiera que la actuación concerniente al enteramiento del demandado empezó con posterioridad a la vigencia de dicha norma, por lo que debe repetirse tal labor, la cual debe ajustarse a lo establecido en dicho decreto, por tal motivo, no se aceptan las diligencias de notificación surtidas por el demandante.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Alejandro Zarabanda Castañeda, conforme fue ordenado en auto de marzo 24 del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3dbf4c61e832779e3d7d3442338dfb3ef1a01aad37413955502e1a6999005a**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2020.

Vistos los anexos que acompañan el avalúo aportado por la parte demandante, el despacho encuentra que la avaluadora que realizó el experticio estaba inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores en las especialidades de avalúo de predios rurales y de maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, según el carnet del R.N.A., mientras que el de la Lonja al cual se encuentra inscrita señala otras especialidades, entre las que figura la valoración de bienes urbanos, sin que haya claridad en ese punto, por lo que se ordena que aporten la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores en la que señale las categorías en que está habilitada como avaluadora.

Una vez aportado el documento anteriormente aludido, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**153dfe998fa8c7ac1cd96902b2e65e690c12f177ed54ad04531b2877315d
13d8**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

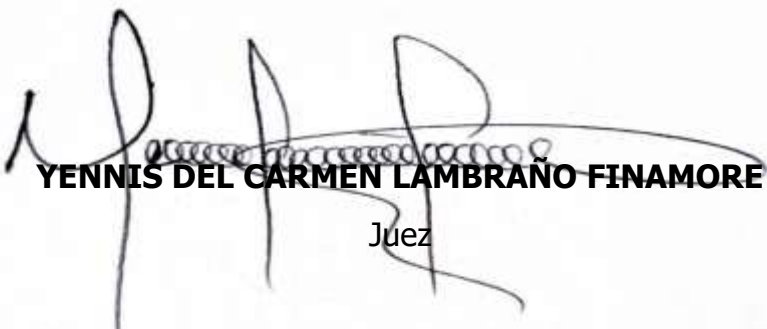
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00153 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2020.

Requíerese a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe si la demandada cumplió el acuerdo de pago a cabalidad o no.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c1c60df32a40a05e73d662e292c7d5174c8f3a7fb3bdd2971d809aea8727
2239**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00287 00

Villavicencio, nueve (9) de marzo del 2021.

Vista la petición formulada por la parte demandante, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Harold Erick Osorio Torres, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos formulada por la parte demandante; sin embargo, se deja en claro que Secretaría expedirá los oficios a que haya lugar conforme al turno que corresponda al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6aaa74685b0f2351559a5256b3b1f794977d9e5fca0f2c2d3ab2e6b9971510**

Documento generado en 09/03/2021 01:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Vencido el término de la suspensión decretada aunado a que las partes aquí intervinientes no han informado si ya se encuentra protocolizado o no la compraventa de la franja de terreno objeto del presente proceso, el Despacho da por reanudado el proceso, en consecuencia, el Juzgado procede a fijar el día **veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a065117d1d6ca496c46233deae9fbf6316cb5ead238a726b6d390671e59071

Documento generado en 26/03/2021 04:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2017 00840 01

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 09 de septiembre del 2020, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se negó la solicitud de exhibición de documentos y pruebas por informes solicitada por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se tramita proceso Verbal de Rendición de Cuentas Provocada, formulado por los señores Fernando Tapiero Beltrán y Sandra Lucia Monroy Rodríguez contra Julio Omar Quintero Beltrán, el cual se encuentra surtiendo las etapas consagradas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A modo de resumen, ha de señalarse, como el abogado demandante en el libelo genitor, elevó solicitud de pruebas consistente en *“la exhibición de documentos y demás material probatorio que en la actualidad se encuentra en poder del demandado JULIO MARIO QUINTERO BELTRAN especialmente a las concernientes a los LIBROS Y BASE DE DATOS DE LA CONTABILIDAD DE LAS PLANTACIONES DE PALMA DE ACEITE ubicadas en las FINCAS PURA VIDA WINGUIS”, ubicados en el municipio de TAURAMENA (CASANARE), los que indique la totalidad de las cosechas de la plantación de PALMAS DE ACEITE, A QUE ENTIDAD, PERSONA, JURIDICA O NATURAL SE LAS HA VENDIDO el PRECIO*

ESPECIFICO de cada una de las COSECHAS DE PALMA DE ACEITE los que versen sobre la administración, LA ADMINISTRACION, DECLARACIONES DE RENTA, CARPETA PERSONAL del ex administrador FERNANDO TAPIERO BELTRAN y demás documentos tales como ARCHIVOS, KARDEX concernientes a los cultivos de PALMA DE ACEITE de las fincas PURA VIDA Y GINGUIS para efectos de demostrar y establecer los hechos relativos a la adquisición de las plántulas 5.720 PLANTAS PLANTULAS DE PALMA DE ACEITE, que son de propiedad del ultimo mencionado, sembradas en las fincas antes mencionadas, teniendo en cuenta que las utilidades de ese cultivo fueron íntegramente apropiadas por el primer mencionado, de la misma manera para establecer a ciencia cierta lo concerniente al porcentaje del DIEZ 10%, que le pertenece al señor TAPIERO BELTRAN, conforme el contrato de prestación de servicios escrito con el convocado QUINTERO BELTRAN de otra parte también en lo concerniente al hecho pertinente del OTRO SI en donde se estableció una tasa del treinta y cinco 35% por ciento que se obtuvo en el beneficio del incentivo al cultivo del crédito hipotecario concedido por el convocante¹”;

Seguidamente y en los mismos términos, el togado petitionó en el mismo escrito introductorio, solicitud probatoria la cual denomino “PRUEBAS POR INFORMES” fundamentado su pedimento a las disposiciones contempladas en el artículo 275 del Código General del Proceso, rogándole al Despacho “solicitar informes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en donde se establezca con base a las declaraciones de renta que ha presentado el demandado Julio Omar Quintero Beltrán, cual ha sido el valor de las cosechas, en que época sucedieron cada una de las ventas y demás particularidades que esa entidad tenga al respecto, toda vez que la aludida información cuenta con reserva, a su vez también solicita se requiera idéntica información ante a la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE (FEDEPALMA).²”

¹ Escrito de Demanda Cuaderno Principal Folio 86.

² Escrito de Demanda Cuaderno Principal Folio 86.

Mediante proveído materia de censura proferido el 09 de septiembre del 2020, la Juez de conocimiento, decidió no acceder a dicha suplica; para arribar a la anterior determinación señaló que la petición de pruebas elevada se torna improcedente, tras considerar que la parte demandada en su contestación niega que está llamada a rendir cuentas y el extremo actor lo que hace es solicitar una serie de documentos que tienen que ver con circunstancias personales de un cultivo de palma de aceite, y en esos términos, si se esta solicitando que se exhiba la contabilidad de las plantaciones no tendría sentido entonces la oposición formulada por el demandado a rendir cuentas, pues ya se conocería de antemano tal información, de tal manera no sería nada viable y totalmente inconducente, en la medida de que aun no se le ha ordenado al accionado rendir cuentas, dado caso a que en la sentencia si se ordenara rendir cuentas, ese si sería el momento en que efectivamente se podría poner en conocimiento la totalidad de los libros contables y documentos solicitados junto a toda esa contabilidad allí llevada, por lo que previamente habrá que probarse si el demandado está obligado a rendir cuentas, y posterior a ello emitirse una decisión que así lo ordene³.

De acuerdo a lo anterior, el abogado de la parte activa expresó su inconformidad con la decisión en mención, haciendo uso del recurso de apelación en contra de esa decisión, argumentando, que dicha determinación es vulneradora de los derechos constitucionales de los que es titular su representado, aunado a ello, manifestó que como es sabido, en la fijación del litigio que se hiciere en su momento, el Despacho ordenó probar diferentes hechos dentro de la Litis, por lo que requiere necesariamente del decreto de esas pruebas para dar cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso en cuanto a la carga de la prueba que él tiene a su cargo.

Surtido el trámite pertinente, procede la suscrita Juez a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

³ Min 5:08:38 audiencia del 09 de septiembre del 2020

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa esta Juzgadora que el presente asunto, se circunscribe a la viabilidad de decretar las pruebas solicitadas por el apoderado del extremo actor, consistentes en la exhibición de documentos y pruebas por informes, que en su momento correspondiente fueron denegadas por la Juez de primera instancia.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, conviene precisar que basta con hacer una lectura de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, para concluir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga, lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual, *"el Juez lo hará transcribir o reproducir a menos quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente"*⁴, nótese entonces que en la exhibición el petionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento.

Ahora bien, tenemos que para que una prueba sea decretada, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 169 del C.G. del P., y para el caso que nos ocupa haremos énfasis en lo que atañe a la pertinencia de la prueba, advirtiéndose que de acuerdo con el respectivo caso, las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernen con el debate, por si nada tiene que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia; obsérvese que la ley faculta al Juez para rechazar de plano tanto las pruebas inconducentes como las impertinentes.

Sin embargo, bajo ese contexto y descendiendo al caso *sub examine*, prontamente se avizora la improsperidad de la censura formulada, pues del

⁴ Pruebas Código General del Proceso Tomo I

examen realizado a la actuación realizada hasta el momento, fácilmente se desprende que la petición elevada por el actor cuenta no con el debido soporte factico, legal y procesal, ello en virtud de que para la Suscrita, al observar que se está frente a un un proceso declarativo de rendición de cuentas provocada, dicha documentación solicitada por intermedio de la exhibición y pruebas por informes resulta ser innecesaria en este momento procesal para establecer si en efecto el demandado está obligado a rendir cuentas, pues téngase la misma como una acción civil con la que se pretende obligar a una persona a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de un contrato o negocio.

De manera que ha de tenerse la rendición de cuentas como una obligación que tiene lugar bien sea por orden legal o bien por disposición contractual como es del caso, de manera que uno de los obligados a rendir cuentas de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico son los administradores de personas jurídicas y solo puede pedir cuentas quien tiene derecho a exigirlos y rinde la persona obligada a darlas conforme disposición del Código General del Proceso.

Ahora bien, como existe oposición por parte de la demandada, soportada en el hecho de no estar obligada a rendir las cuentas, sobre ello habrá de resolverse mediante sentencia, conforme lo establece el artículo 379 del C. G. del P., de manera que dado el hipotético caso en que la decisión que ponga fin a esta etapa se decida ordenar a que se debe rendir cuentas, se señalará un término prudencial para que la accionada y vencida en este juicio las presente junto con los respectivos documentos, ello en virtud a la naturaleza jurídica del proceso, por lo que a modo de conclusión si se ordenara en estos momentos el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante, se estaría prácticamente accediendo a las pretensiones del demandante de forma anticipada, perdiéndose así de esta manera la razón de ser del proceso y de la oposición planteada por el demandado.

Pues cuando se trata de esta clase de procesos, ha de establecerse que la rendición de cuentas provocada, presenta dos etapas, una de ellas es determinar

si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

En ese orden de ideas, atendiendo a la primera etapa prevista para este tipo de proceso y siendo esa en la que esta Litis se encuentra surtiendo, resulta obligatorio en la palabras de la Corte suprema de Justicia *“efectuar un análisis sobre la legitimación en la causa como un elemento sustancial, estando legitimado por activa para ejercer la presente acción quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien este obligado a rendirlas, por lo que previamente ha de establecerse estas exigencias y si el resultado es positivo a las pretensiones formuladas en la demanda, habrá lugar a pasar a la segunda etapa del proceso, y es ese momento el indicado para exhibir la documentación exigida por el aquí recurrente a fin de justificar si cuenta con un saldo a favor o en contra de las cuentas que han de rendirse y si la misma es objetada se deberá acompañar con los respectivos soportes”*⁵.

Por lo expuesto, considera esta Juzgadora que la Juez de instancia acertó al denegar las solicitudes probatorias requeridas por el actor, pues es evidente que esta no es la etapa procesal para requerir la comparecencia de dichos documentos e información, motivo por el cual, el auto objeto de reproche será confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

⁵ Sentencia del 03 de febrero del 2016 MP Álvaro García Restrepo

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: INCLUYASE en la liquidación de costas que se realizará por la Secretaria del Juzgado a-quo, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, la suma de COP\$1.000.000 Mcte., por concepto de agencias en derecho.

CAURTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f91874083847b5ccdf151b6cda6589a0df5ed29bba6816b57ddbc68e4a594**
Documento generado en 26/03/2021 04:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00077 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

En atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto de noviembre 24 del 2020, notificado por estado del 25 de igual mes y año, por la parte demandada, se concede la misma ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en el efecto devolutivo.

En lo que tiene que ver con la alzada propuesta por la parte demandante, se advierte que la misma fue allegada el 04 de diciembre del 2020 a las 5:03 p.m., es decir, tiempo después de vencido el término con que contaba para impugnar la decisión de noviembre 24 del 2020, por lo que resulta extemporánea, y por ello, no se le da trámite.

En lo que tiene que ver con las dificultades señaladas por el demandante para observar el traslado surtido del recurso promovido por el extremo pasivo, se requiere a secretaría para que indique si se pudo solucionar dicho aspecto. En caso que no, adóptense las medidas pertinentes.

Se requiere a las partes para que en adelante se ajusten a lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 y procedan a enviar sus memoriales a los correos electrónicos de sus contrapartes, las que figuran en el expediente digital, el cual pueden consultar.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18aacd3b29b1a361c04c0c92eb450683747f2672b2db555c3272a0b966607319

Documento generado en 26/03/2021 04:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

En atención a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de febrero 01 del 2021, notificada por estado del 02 de igual mes y año, por Germán Gómez Díaz, Nelson Velandia y Yenny Orozco el 03 de febrero del 2021, por Transtecol el 04 de febrero del 2021, y por los demandantes el 05 de febrero del 2021, se concede la misma ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en el efecto devolutivo, comoquiera que la parte actora apeló parcialmente la decisión referida.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a353f68cf74361fb8b6897b133d93252947efb868571a8c4d0663d201363fb

Documento generado en 26/03/2021 04:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00175 00

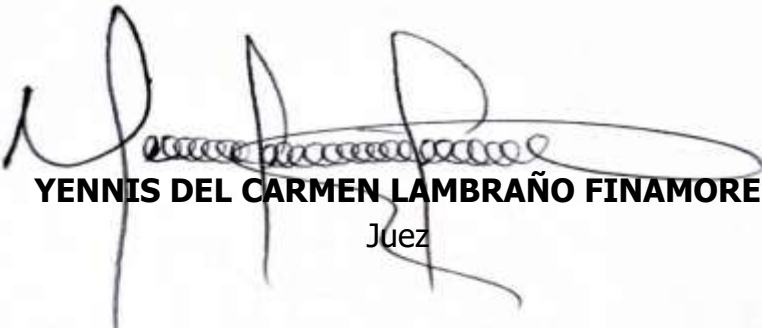
Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Gabriel Antonio García Cruz. Córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador referido por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, a la parte demandante.

Se requiere a las partes que se ajusten a los lineamientos fijados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 y procedan a remitir sus memoriales a los correos electrónicos de los otros intervinientes en este asunto, los cuales podrán consultar en el expediente.

Vencido el término aquí otorgado, ingrese el negocio al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe761fd45a3504793a0dcfd57fef0c0807bba70ad824c5764e2c5832f758b3**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

En vista a que los demandados fueron notificados, aunado a que el término de traslado se encuentra vencido, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintisiete (27) de mayo de 2021, a las 08:30 am**. Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en algunas de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, a los testigos, y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85c0adb487445219398232bd387b46511e264934138269890ecec2f6d14114e

Documento generado en 26/03/2021 04:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte demandante, consistente en ordenar la devolución del depósito judicial realizado por ésta, conforme fue solicitado en la petición de terminación de este proceso, la que fue suscrita por las partes de este proceso, el despacho accede a ello, por lo que dispone **adicionar** el auto de 12 de febrero del 2021, en el entendido de ordenar el pago del título judicial en favor de Desarrollo Eléctrico Suria S.A. ESP. Por secretaría, cúmplase.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62689b8a6c1b1640ff3b5a6b8cd9f4d715a7975e2ddb9e602ff14bf92a8e44
64

Documento generado en 26/03/2021 04:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00279 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Finalmente, en vista a que Stella Galeano Sánchez fue notificada personalmente en diligencia surtida el 13 de marzo del 2020, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de septiembre 25 del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e735b20b3f43f87ce9812416caf79580c3192fd5abfc26254b576eef3bf87d9a

Documento generado en 26/03/2021 04:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00387 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 08 de septiembre del 2020 contra la sentencia de septiembre 02 del 2020, notificada por estado del 03 de igual mes y año, se concede la misma ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en el efecto suspensivo, comoquiera fueron negadas la totalidad de las pretensiones.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cebf827c1c4ebe3a2741c5e9c8412260b1a17af511f9cf5d3928e32df9c0d6d

Documento generado en 26/03/2021 04:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00065 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por Construcción Caru Ltda, consistente en librar mandamiento en contra de Álvaro Salomón Silva Amín por la suma de COP\$200.000.000 con fundamento en el contrato de obra No. 001-2016, celebrado el 27 de febrero del 2016, y la de COP\$7.996.215 por concepto de «*obras adicionales*», para lo cual expresó que había dado cumplimiento a lo acordado en el convenio referido.

Para resolver, se considera:

Efectivamente el artículo 422 del Código General del Proceso define como título ejecutivo todo documento que contempla una obligación clara, expresa y exigible proveniente de su deudor, el cual -además- es plena prueba en contra del mismo, de manera que a partir de éste se establece -en un primer momento- una apariencia de buen derecho en favor del actor en cuanto a la existencia de un vínculo obligacional y su exigibilidad.

Tratándose de la materialización de las cargas contempladas en contratos - aunque sean dinerarias- el reclamante debe estar exento de incumplimiento, es decir, no puede estar en mora de sus deberes o compromisos, puesto que «*[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*», conforme lo advierte el canon 1609 del Código Civil.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹ refirió:

*«Eso, como lo reclamó la precursora, constituye vía de hecho, porque contradice los artículos 422 del Código General del Proceso y 1609 del Código Civil, de cuya lectura conjunta se colige que en tratándose de «acciones de cumplimiento» promovidas con base en un título de naturaleza contractual, la viabilidad de las pretensiones está supeditada, entre otras cosas, a que su propulsor **oportunamente**, hubiese observado las prestaciones a su cargo, o por lo menos se hubiese allanado.*

Sobre el particular, esta Sala ha indicado que «[l]a alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos» (CSJ., sent. 10 jun. 2011, exp. 1621)».

Entonces, es preciso entrar a examinar los elementos de prueba adosados con la demanda para verificar si de los mismos se desprende el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante y el incumplimiento de aquellas que pesaban sobre el demandado.

Para ello ha de tenerse en cuenta que en la cláusula 3ª del contrato de obra No. 001-2016 se plasmó:

*«El precio total de la obra se estipula en la suma de **doscientos millones de pesos moneda corriente m/cte (\$200.000.000,00)**, pagaderos de la siguiente forma: a) El **cincuenta por ciento (50%)** a la entrega por el CONTRATISTA de la obra terminada y recibida a satisfacción por el **CONTRATANTE**. b) Y el otro **cincuenta por ciento (50%)**, **cuatro (04) meses** después o a la venta si se produce antes de vencerse dicho plazo estipulado (...)».*

Del texto anterior se desprende que el pago de los COP\$200.000.000 reclamados por la sociedad actora ocurriría en dos momentos, los primeros COP\$100.000.000 a la entrega de la obra terminada por el contratista más la recepción de la misma a satisfacción del contratante, es decir, están sujetos a una condición o más, inclusive, para lo cual ha de tenerse en cuenta que por ésta se

¹ Sentencia STC7390 de junio 7 del 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

entiende «(...) un acontecimiento futuro, que puede suceder o no»², la cual puede, inclusive, suspender la adquisición de un derecho³, como en este caso, en la medida que se dijo que el primer 50% se pagaría al momento de la entrega de la obra, más su recibido a satisfacción del contratante (señor Silva Amín), sin que aquí obre prueba de ello, punto en el que se ha de indicar que si bien el demandante adujo que su demandado se abstuvo de cumplir lo acordado en el convenio que pretende hacer valer como título ejecutivo, lo único que se tiene como prueba de ello es un correo electrónico remitido por aquel a éste en que expresó:

«Reenví[ó] nuevamente como todos los meses los pagos pendientes del contrato. Es de recordar que los intereses siguen incrementándose debido a que no se han realizado los pagos según los acuerdos estipulados, dialogados y acordados entre las partes.

Nos preocupa la no respuesta de nuestras comunicaciones ni vía email, ni celular, ni de forma personal. Además del poco o ningún interés en vender la casa modelo, ya que muchas personas interesadas han llamado, las hemos remitido a ustedes y no han sido atendidas.

Adicional, enví[ó] nuevamente los documentos que están pendientes por firmar, los cuales se han negado a firmar a pesar que está todo lo exigido dentro del contrato.

Esperamos de su colaboración para que nos cancelen el saldo y los intereses del contrato».

No obstante, la comunicación anteriormente referida no es prueba suficiente para el juzgado, en consideración a que con ella no es viable comprobar que se haya construido la vivienda que se acordó, comoquiera que se dijo que para el primer pago se entregaría la obra **terminada**, es decir, el actor debe haber realizado a plenitud su prestación.

En lo que tiene que ver con el otro 50% pendiente, el despacho encuentra que el mismo solo se haría exigible 4 meses después de la entrega de la obra

² Código Civil, artículo 1530.

³ *Ibidem*, artículo 1536.

finalizada, conforme se dispuso por los convenientes, por lo que mientras ello no suceda, no se hace exigible el segundo pago.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el monto de COP\$7.966.215, se tiene que «[t]odo trabajo que no se encuentra estipulado en el presente contrato, será liquidado como extra y pagado aparte por el CONTRATANTE», según la cláusula novena del contrato de obra, disposición que se vio ratificada por la decimotercera, que refiere como «[t]odo trabajo que no se encuentre estipulado en el presente contrato y pliego adjunto y cuya realización haya sido expresamente autorizada por escrito por el CONTRATANTE, será liquidado como extra y abonado en la etapa que corresponda conforme a lo estipulado en la cláusula tercera, aplicándose así mismo lo pertinente a la cláusula cuarta»; es decir, para el pago de la suma reclamada debe liquidarse la misma, previa autorización escrita y expresa por parte del contratante, cuestión que tampoco fue demostrada, por lo que no hay lugar a emitir orden de pago por la misma.

Corolario de lo anterior, se niega el mandamiento de pago solicitado por Construcción Caru Ltda en contra de Álvaro Salomón Silva Amín.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e55c14928ee947b428d8021d75cd9a133808246ccab90e83e2343d213540f20

Documento generado en 26/03/2021 04:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00036 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Estudiada la demanda, observa el Juzgado, que uno de los documentos base de recaudo (*contrato de obra civil No 09 T33 STA del 2018*), no cumple de lleno con los requisitos previstos en la normativa vigente para ostentar una obligación a cargo de la demandada vía ejecutivamente, toda vez que el mismo NO establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora y que constituya plena prueba de la obligación demandada.

En efectos, se pretende por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento de un contrato de obra, sin embargo, de los hechos y pretensiones formuladas en el libelo introductorio; si bien no existe duda a que el contrato es uno de los dispositivos idóneos que la ley otorga a los particulares para la regulación de sus intereses de carácter patrimonial, el cual goza de una protección especial pues en el ordenamiento se le califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico, también resulta acertado indicar que en este evento no se acredita el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, pues ello no se presume, sino que debe de ser demostrado o ser objeto de pronunciamiento o declarado en un juicio.

Lo anterior quiere decir, que para ejecutar el valor de la cláusula penal estipulada se requiere de una sentencia judicial en la que se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en un contrato.

En efecto, recuérdese que en desarrollo del principio general, previsto en el artículo 1546 del Código Civil, que expresa "*que en los contratos bilaterales va*

envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

En ese sentido ha de convenirse que el postulado en referencia solo opera en caso de que uno de los contratantes haya cumplido o se haya allanado a cumplir en la forma o tiempos debidos, conforme a lo pactado, siempre que el otro haya incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato, condiciones que en el *sub examine* no se logran demostrar.

Como se viene de ver, las acciones consagradas en el artículo 1546 del C.C. (entre las cuales se encuentran la acción ejecutiva) corresponden exclusivamente al contratante cumplido pues, de lo contrario, la acción estaría condenada al fracaso toda vez que, de no ser así, y si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir lo pactado, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar acciones correspondientes, por lo que en evento semejante prevalecería el principio según el cual “la mora purga la mora” que es aplicable a todos los contratos bilaterales.

Así las cosas, con la demanda no se allegan los documentos que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso para que se pueda exigir una orden de apremio por vía ejecutiva, por estas razones el Despacho dispone negar el mandamiento ejecutivo solicitado con soporte al contrato de obra adjuntado con el escrito de demanda en lo que concierne a la cláusula penal allí estipulada.

Por otro lado, de las facturas que si reúnen los requisitos establecidos por el Código de Comercio y luego de realizar la suma total de las mismas, nos arroja un resultado por concepto de capital por el valor de **COP\$88.325.848**, resultado inferior al requerido en los asuntos sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, que asciende a **COP\$136.278.900**; siendo evidente entonces que la cuantía sub lite corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, factor cuantía.

2.- **DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

e231a3eabfb2820873be4f93c1905ab22a7afa8279b0e7b274247c15641dd89b

Documento generado en 26/03/2021 04:14:54 PM

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00066 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados mediante auto adiado 16 de marzo del 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el condominio Desarrollo Urbano Casibare 2 Propiedad Horizontal.

Por Secretaría hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicales junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b92664db48013b22d7b4fe82b80d091a73eaf827dacb38dfa5fc8c710f690b**

Documento generado en 26/03/2021 04:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>